



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-833/2021

**ACTORA:** KARLA CORONADO  
GRIJALVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA  
DE LA ROSA

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **revoca** (para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia) la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/207/2021, que desechó de plano el juicio de inconformidad promovido por la actora.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia indebidamente determinó la improcedencia del medio de defensa intentado por la actora, al considerar que los actos reclamados se habían consumado de manera irreparable, pasando por alto los criterios de esta Sala Superior conforme con los cuales, respecto de los actos provenientes de los partidos políticos relacionados con la selección o designación de sus candidaturas, no opera el principio de definitividad en materia electoral.

### CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	2
III. TRÁMITE DEL JDC .....	4
IV. COMPETENCIA .....	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
1. Forma .....	6
2. Oportunidad .....	6
3. Legitimación y personería .....	7
4. Interés .....	7
5. Definitividad.....	8

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	8
1. Consideraciones de la resolución reclamada .....	8
2. Pretensión y causa de pedir.....	9
3. Identificación del problema jurídico.....	9
4. Metodología .....	10
VIII. DECISIÓN .....	10
1. Tesis de la decisión.....	10
2. Análisis de caso (justificación de la decisión) .....	10
3. Conclusión .....	13
4. Petición de plenitud jurisdicción .....	13
IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS .....	14
X. RESUELVE .....	15

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Karla Coronado Grijalva,<sup>1</sup> ostentando la calidad de mujer transexual y militante del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>3</sup> de ese partido político que desechó de plano su inconformidad en contra de su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la posición diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, al considerar que ese medio de defensa es improcedente al controvertirse actos que se habían consumado de manera irreparable.

La resolución ahora impugnada se dio como resultado del reencauzamiento determinado por esta Sala Superior el pasado catorce de abril en el expediente SUP-JDC-579/2021, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, en virtud de que la actora no había agotado la instancia partidista ni solicitado el salto de la instancia, por lo que debería ser la Comisión de Justicia la que conociera y resolviera el asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora.

<sup>2</sup> En adelante, PAN.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.

## **2. Criterios para el registro de candidaturas**

**2.1. Aprobación.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presentaran los partidos políticos.<sup>6</sup>

**2.2. Modificación.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General INE modificó los referidos criterios.<sup>7</sup>

## **3. Procedimiento interno de selección**

**3.1. Método.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente del PAN aprobó el método de designación para la selección de sus candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional.<sup>8</sup>

**3.2. Providencias.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN por las cuales autorizó la invitación a la militancia y ciudadanía a participar en el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las diputaciones federales de RP.

**3.3. Registro.** La actora señala que fue registrada por el PAN como aspirante a diputada federal de RP para la tercera circunscripción, con

---

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo INE/CG572/2020.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo INE/CG337/2021 y en cumplimiento a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-121/2020.

<sup>8</sup> En adelante, RP.

sustento en la acción afirmativa correspondiente a la fórmula de personas con diversidad sexual.

**3.4. Designación.** En sesión de tres de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas candidatas a las diputaciones federales por ambos principios.

**4. Registro de candidaturas ante el INE.** La actora aduce que el siete de abril tuvo conocimiento que el PAN presentó ante el Consejo General del INE las listas para el registro de sus candidaturas a las diputaciones federales de RP, postulándola en el lugar diecisiete de la correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.<sup>9</sup>

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>10</sup>**

**5.1. Demanda.** Inconforme con su designación como candidata a diputada federal de RP en la referida posición diecisiete (porque, desde su perspectiva, debió ser postulada en las tres primeras posiciones conforme con la acción afirmativa a favor de personas de la diversidad sexual), la actora presentó la demanda del referido medio de impugnación.

**5.2. Reencauzamiento.** Al resolver el expediente SUP-JDC-576/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar esa demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que considerara ajustado a Derecho.

**6. Juicio de inconformidad<sup>11</sup>.** Recibidas las constancias, el veintiocho de abril, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/207/2021 en el sentido de desechar de plano el medio de defensa de la actora al considerar que el motivo de disenso se había consumado de

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG337/2021.

<sup>10</sup> En adelante, JDC.

<sup>11</sup> En adelante, JIN.



modo irreparable.

### III. TRÁMITE DEL JDC

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, la actora promovió JDC mediante una demanda presentada directamente ante esta Sala Superior el nueve de mayo de dos mil veintiuno.

**2. Turno.** Mediante proveído de ese mismo nueve de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requirió a la Comisión de Justicia, por conducto de quien la represente, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el JDC, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declarar cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un JDC en el que la actora impugna la resolución de la Comisión de Justicia por la que declaró improcedente el JIN que promovió al interior del PAN para controvertir su postulación como candidata a diputada federal de RP en el lugar diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, al considerar que debió ser colocada en alguna de las tres primeras posiciones de ese listado conforme con la acción afirmativa a favor de personas de la diversa sexual.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

### **1. Forma**

La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

### **2. Oportunidad**

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el JDC se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, en el entendido que todos los días y horas se consideran como hábiles (el asunto está relacionado con el proceso electoral federal 2020-2021).<sup>12</sup>

En la resolución reclamada se ordenó que se le notificara a la actora por estrados físicos y electrónicos. Por su parte, la actora aporta copia de la

---

<sup>12</sup> Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



cédula de notificación en la cual se hace constar que la referida resolución se publicó en los estrados físicos y electrónicos el siete de mayo del presente año.

De esta manera, si la demanda se presentó de forma directa ante esta Sala Superior el nueve de mayo de este año, tal presentación fue oportuna.

Abril/mayo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30	1
			Comisión de Justicia emite la resolución			
2	3	4	5	6	7	8
					La resolución se notifica por estrados	Inicia el plazo para impugnar [día 1]
9	10	11	12	13	14	15
[día 2] Se promueve el JDC ante Sala Superior	[día 3]	[día 4] Vence el plazo				

### 3. Legitimación y personería

El JDC es promovido por parte legítima, dado que la actora comparece en su calidad de ciudadana, militante del PAN y mujer transexual, por su propio derecho y alegando la violación a sus derechos políticos y electorales, derivado de que considera que la Comisión de Justicia desechó indebidamente el JIN que promovió contra su postulación como candidata a diputada federal de RP en la posición diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, cuando, desde su perspectiva, le corresponde alguna de las tres primeras posiciones de esa lista conforme con la acción afirmativa a favor de personas de la diversidad sexual.

### 4. Interés

Se satisface el requisito de contar con interés porque la actora impugna la resolución emitida en el JIN que promovió ante la Comisión de Justicia aduciendo la violación a su derecho de ser votada.

## **5. Definitividad**

La determinación controvertida es definitiva y firme, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.

## **VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

El presente asunto tiene su origen en la participación de la actora en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN a las diputaciones federales de RP, en relación con las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General del INE para el registro de las correspondientes candidaturas, en particular, a favor de las personas de la diversidad sexual.

El PAN designó a la actora como candidata a diputada federal de RP en el lugar diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción.

En contra de tal determinación, por considerar que le corresponde uno de los tres primeros lugares de ese listado, conforme con la acción afirmativa, la actora promovió JIN ante la Comisión de Justicia.

### **1. Consideraciones de la resolución reclamada**

La Comisión de Justicia resolvió desechar de plano la demanda de la actora, al considerar que el JIN era improcedente por impugnarse actos que se habían consumado de manera irreparable, conforme con lo siguiente:

- La actora aducía que fue ilegalmente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de RP de la tercera circunscripción, de lo cual tuvo conocimiento el seis de abril.
- La pretensión de la actora era que se revocara su designación en esa posición diecisiete para que se le postulara en el lugar tres de ese listado.
- Al respecto, la Comisión de Justicia advertía que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable, lo que, desde su perspectiva,



impedía el estudio sobre el fondo del asunto.

- La pretensión de la actora no podría ser satisfecha de modo alguno, porque la determinación impugnada fue emitida por la Comisión Permanente desde el tres de febrero, de forma que adquirió definitividad a la conclusión de esa etapa del procedimiento.
- Por tanto, no era posible material ni jurídicamente reparar la violación alegada.
- Maxime si el Consejo General del INE ya había registrado las candidaturas que estimó procedentes; situación que provocaba que la resolución de fondo que pudiera emitirse carecería de efectos.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia, se analice el fondo de la controversia que plantea, se deje sin efectos su registro como candidata a diputada federal de RP en el lugar diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción y se ordene que sea postulada en alguna de las tres primeras posiciones de ese listado conforme con la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

Como causa de pedir, la actora aduce la ilegalidad de la resolución de la Comisión de Justicia porque, desde su perspectiva, la determinación de postularla en la señalada posición diecisiete, así como la violación a sus derechos político-electorales por parte del PAN no se habían consumado de manera irreparable.

## **3. Identificación del problema jurídico**

La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo señala la actora, la resolución impugnada es contraria a Derecho al considerar que su registro como candidata a diputada federal de RP en la posición en donde la postuló el PAN en la lista correspondiente a la tercera circunscripción, así como las violaciones a sus derechos político-electorales se habían consumado de manera irreparable.

#### 4. Metodología

La actora hace valer motivos de inconformidad en contra de la determinación de la Comisión de Justicia, así como (al solicitar que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia que plantea) respecto de su postulación en la referida posición diecisiete y su pretensión de que se le registre en alguno de los tres primeros lugares del respectivo listado.

En ese contexto, primero se analizan aquellos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia y, de ser el caso, se analizará si es procedente o no que esta Sala Superior estudie, en plenitud de jurisdicción, al fondo de la controversia planteada en la instancia partidista.

### VIII. DECISIÓN

#### 1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución que la actora impugna de la Comisión de Justicia, toda vez que el hecho de que su postulación como candidata a diputada federal de RP en la posición diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción fuera aprobada por la Comisión Permanente del PAN y su registro aprobado por el Consejo General del INE, no provocaron que sus efectos se hubieran consumado de manera irreparable.

#### 2. Análisis de caso (justificación de la decisión)

Como lo consideró esta Sala Superior en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-576/2021 (por el que se reencauzó la demanda original de la actora a la Comisión de Justicia), existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos de los partidos políticos no son irreparables, incluyendo aquellos relativos a la selección y registro de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En efecto, el principio de definitividad en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución general, no es aplicable a los actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las



elecciones, dado que con los procesos electorales se garantiza y protege el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo.<sup>13</sup>

El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido (si bien van adquiriendo definitividad sus distintas etapas), por lo que los actos que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos.

Esta misma Sala Superior ha sustentado que cuando en un JDC, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento partidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro de la correspondiente candidatura ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, puesto que la selección o designación de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, en la medida que (de acogerse la pretensión de la parte actora) la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.<sup>14</sup>

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad administrativa electoral hubiera aprobado el registro de una candidatura no constituye impedimento jurídico para que pueda impugnarse su selección por violaciones al correspondiente procedimiento interno de selección, en la

---

<sup>13</sup> Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 45/2010. REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

## **SUP-JDC-833/2021**

medida que, de acreditarse tales violaciones y revocarse la designación de la referida candidatura, el correspondiente órgano jurisdiccional podría ordenar al partido político postulante que solicite la sustitución de esa candidatura con fundamento, precisamente, en la resolución jurisdiccional que se emita.<sup>15</sup>

En el caso, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del JIN de la actora bajo el falso argumento de que las candidaturas que impugnaba y pretendía se había consumado de forma irreparable porque había concluido la fase interna de designación y el Consejo General del INE había aprobado los correspondientes registros.

Tal determinación es contraria a Derecho porque respecto de los actos partidistas relacionados con la selección o designación, postulación y registro de sus candidaturas no opera el principio de definitividad en materia electoral, de forma que tales actos y las violaciones que provoquen en los derechos político-electorales de la ciudadanía no se consuman de forma irreparable.

Sobre tal base, es claro que la Comisión de Justicia no atendió de manera integral, exhaustiva ni congruente el asunto planteado por la actora, relativo a que resultaba violatorio a su derecho de ser votada que el PAN la hubiera postulado en el lugar diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción cuando debió ser colocada en alguno de los tres primeros lugares conforme con la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

Lo anterior porque la Comisión de Justicia se limitó a señalar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que los actos reclamados se habían consumado de forma irreparable, pasando por alto los diversos

---

<sup>15</sup> Tesis IV/98. CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 34 y 35.



critérios de esta Sala Superior en el sentido de que es jurídicamente imposible invocar la definitividad respecto de actos provenientes de los partidos políticos en relación con la selección de sus candidaturas.

### 3. Conclusión

Le asiste razón a la actora cuando aduce que indebidamente la Comisión de Justicia declaró el desechamiento de plano de su inconformidad, porque su registro como candidata a diputada federal de RP, en el lugar diecisiete de la lista del PAN, correspondiente a la tercera circunscripción, con la pretensión de que se postule en alguna de las tres primeras posiciones de ese listado (conforme con la acción afirmativa a favor de personas de la diversidad sexual), así como las posibles afectaciones a sus derechos político-electorales, no se han consumado de forma irreparable.

De ahí que deba revocarse la resolución que se reclama a la Comisión de Justicia.

### 4. Petición de plenitud jurisdicción

Es **improcedente** la solicitud de la actora de que esta Sala Superior, en caso de que se revocara la determinación de la Comisión de Justicia, resolviera en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer ante ella.

En el caso, no se advierte alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa de la controversia, aunado a que, como se ha reiterado a lo largo de la presente sentencia, los actos partidistas no son irreparables, aun cuando haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos.

Si bien ya concluyó ese plazo para el registro de candidaturas, lo cierto es que las campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral (próximo seis de junio); en tanto que el Consejo General del INE realizará la asignación de diputaciones federales de RP a más tardar el veintitrés de

julio.<sup>16</sup>

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos sean los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, ello en ejercicio de su derecho de autoorganización, y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia.

Por las razones expuestas y a fin de garantizar el efectivo acceso de la actora a la justicia partidaria, se estima que debe ser la Comisión de Justicia la que resuelva el fondo de la presente controversia.

Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-734/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-680/2021.

#### **IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS**

Al resultar sustancialmente fundados los motivos de informidad de la actora e improcedente su petición de que esta Sala Superior resuelva la controversia que plantea en plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/207/2021, para que, en plenitud de atribuciones y de no advertir alguna otra causa de improcedencia distinta a la analizada en el presente fallo, **resuelva lo que estime ajustado a Derecho respecto del JIN promovido por la actora.**

Lo anterior, sobre la base de que se controvierte su postulación como candidata a diputada federal de RP en la posición diecisiete de la lista correspondiente a la tercera circunscripción por un supuesto incumplimiento a los criterios del Consejo General del INE para la postulación de candidaturas, en relación con la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

La Comisión de Justicia deberá **resolver lo conducente dentro de un plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la**

---

<sup>16</sup> Artículos 251, numerales 2 y 3, y 327, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**presente ejecutoria**, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a tal Comisión de Justicia alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Tales criterios fueron también sustentados en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-731/2021, SUP-JDC-734/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-765/2021.

#### X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.